✠

12

SEÑOR.



LA Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarchal de Sevilla, y las Santas Iglesias Cathedrales de Cuenca, Palencia, Cartagena, Astorga, y Canaria, puestas à los Pies de V. M. con summa reverencia, dicen: Aver recebido Carta del Comissario General, avisando vuestra Real Resolucion, para que desde primero de Enero del presente año de 1761. se administre baxo de vuestras Reales Ordenes la gracia del Excusado, corriendo esta por mano de los Administradores, que se nominarìan en cada Diœcesis; y que yà libres las Iglesias de las pagas concordadas por el Excusado, era tambien del agrado de V. M. por lo que miraba à la del Subsidio, continuassen los Cabildos conforme à la Concordia.

Las Santas Iglesias suplicantes (en quienes reside la proteccion del Clero de sus Diœcesis) instruidas de otros exemplares, y expediciones de semejantes ordenes al fin del Siglo de 1500. y en los años de 1698. y 1716. que reformados despues por la piedad de nuestros Catholicos Monarchas, no llegaron à tener mas efecto; en esta confianza, no pueden dexar de representar à V. M. y esperar, en la constitucion de los presentes miseros calamitosos tiempos, estìme la eficacia de sus razones por la Colectacion, y Concordia del Excusado.

Permita V. M. sirva de preludio à esta Suplica la recordacion del Decreto del Señor D. Phelipe V. vuestro

glorioſo Padre; por el que en el año de 1717. en viſta de eficàz repreſentacion de eſtas Igleſias, con otras Metropolitanas, y Cathedrales, haſta el numero de diez y ocho (cuyo Memorial ſe reſervarà en el Archivo de Cruzada, y conſta de veinte y ocho folios) deſpues de sèrias Conſultas de los mas graves Miniſtros, revocò el de la Adminiſtracion del Excuſado, participado en el año precedente á todas las Santas Igleſias; moſtrando ſu agrado à favor de eſtas, y el conſiguiente deſagrado, à los que en ſu circunſpecto gobierno, en que tanto brillò la moderacion, meditaron tal novedad. Y ſi bien, deciſſion, que en sì contiene, toda la recomendacion de la Regia authoridad, comprueba lo juſtificado de eſta inſtancia, es conveniente informar à V. M. con alguna no importuna extenſion, en materia, que la merece por ſu dignidad.

No es el animo reproducir la dilatada ſerie, y progreſſos deſde el origen, ò primeros Indultos del Excuſado, expedidos en los años ſegundo, y ſexto del Pontificado de San Pio V. porque ſe hace remiſsion à las Actas, y Seſsiones de las Santas Congregaciones, de las Igleſias de eſtos Reynos de Caſtilla, y Leon, haſta el año de 1666. al preloado Impreſſo, y otros Memoriales, que ſerìa culpable pretender mejorarlos; sì ſolo apuntar en terminos generales dos breves conſtantes ſupueſtos, que franqueen el paſſo, para ſignificar con mayor claridad los motivos de eſta Suplica.

Es el primero, que los computos hechos por la Real Hacienda, reſpectivos à los valores annuos del Excuſado, ſe diſputaron prolixamente, en viſta de informes, y documentos de cada vno de los Obiſpados, por Miniſtros los mas ſabios, noticioſos, y de la mayor integridad en los Reynados de los Señores Don Phelipe II. III. y IV. tiempos, en que ſe frequentaban las Santas Congregaciones: cuyos Diputados Congregan-

tes,

tes, despues de conferencias repetidas, convinieron en vn dictamen, y en las proporciones, ò equilibrio de vn prudente ajuste: estimando el valor en 250U. ducados, debaxo de ciertas condiciones, insertas en las Escripturas de Concordias, que ceden en beneficio muy considerable del Real Erario; y en esta cantidad siguieron las prorrogaciones, hasta el Quinquenio vigesimo tercio, en que la benignidad Real remitió la sexta parte, y en el siguiente la quinta, en atencion à la injuria experimental de los tiempos.

Es el segundo, que con las Concordias se terminaron contiendas, y pretensiones, que se deducìan, y yà eran proximas amenazas litigiosas en todas las Diœcesis: cuyas resultas moderarian en todo, ò en parte, los proficuos efectos del Apostolico Indulto: yà por la prelacion del Divino Culto, decencia, y reparacion de las Iglesias pobres: yà por el derecho de tantos Parrochos, que suspiraban por la Congrua precipua, y con preferencia, hasta llenar el *centum pro Rectore*: yá por el de los Beneficiados (que con su asistencia dán mucho decòro á los Divinos Oficios) por la Congrua à lo menos Synodal: yà por el de los privilegiados, con varios legitimos titulos, y entre estos las Iglesias, en quienes nuestros Catholicos Reyes transfirieron Donadìos, Heredamientos, y Possessiones, con la libertad de Diezmos: yà por las Dotes de las Iglesias, singularmente las que desde su antigua ereccion gozan la Casa Dezmera, fortalecido su derecho con rescriptos Pontificios, y Privilegios Reales: y yá, en fin, por la inteligencia de los Breves, que en varios puntos ofrecen terminos habiles á legales subtiles interpretaciones.

Estas, y otras controversias, que serìan interminables, prolixas, dificiles en su examen, y en los Tribunales de immensas expensas (todo ello sin perjuicio

del rigor, y opresiones de los exactores) dieron el principal impulso, que acelerò el movimiento àzia las Concordias, para por este pacifico medio suspender la practica del Breve de San Pio, y los demás prorrogados desde la primera concesion por espacio de ciento y noventa años.

Suspension tanta, no es dificil persuadir, tuvisse origen de aquella justificacion, que gobierna el corazon de V. M. y resplandeciò en sus Regios Predecessores, y del zelo por la observancia de sus santas Leyes; porque disponiendose por estas, el que los Mandamientos, y Gracias de la Apostolica Sede, que consigo envuelven notables inconvenientes, de que podrìan nacer perturbaciones, y escandalos en lo Temporal, ò Espiritual, se suspendan para efecto de suplicar, è informar á su Santidad; se infiere con evidencia, que el motivo principal de no averse procedido à la execucion del Breve del Excusado, en su literal sentido, fuè el declinar de vna exaccion, fecunda de ruidosas disputas, disidios, è inconvenientes: de manera, que la inimitable clemencia de nuestros Reyes vino à inclinarse à los Tratados de Concordias; prevaleciendo su liberalidad, y otros oficios, de Principes zeladores de sus Leyes, y amantes de sus Vassallos, à otros, de inferior orden, temporales interesses.

Con claridad se percibirá este concepto, prenotando las asserciones, y narrativas de los Señores D. Phelipe II. y III. para impetrar de los Summos Pontifices Gregorio XIII. y Paulo V. las confirmaciones de las Concordias del Excusado, expedidas en 13. de Enero de 1573. y 18. de Julio de 1620. y las demàs subsiguientes, en que se halla inserta esta clausula en nombre de los Reyes impetrantes, con que se exaltan las glorias, y alabanzas de sus Reynados pacificos: *Quoque si gratia prædicta eisdem modo, & forma, quibus concessa est,*

exe-

executioni mandaretur, id, non sine maximo totius Cleri in illis partibus degentis incommodo, & perturbatione esse posset. Identicas causas propuso á su Santidad, y antes à su Mag. para otorgar las Escripturas el Estado Eclesiastico, amplificando las turbativas consequencias, hasta la ponderacion de vniversales: de cuyo antecedente, resulta, fundado con reiteradas asseveraciones de nuestros Monarchas (que hacen la mas relevante, y firme probanza) no solamente las perturbaciones, las incommodidades, y daño vniversal à el Estado Eclesiastico, sino es tambien averlas calificado hasta el grado de publica turbacion; influyendo, no sin eficacia, la causa de la comun tranquilidad (en que consiste la salud pùblica, que es la suprema Ley de las Leyes) en la justa suspension de la execucion del Excusado, y en la resolucion de interponer nuevas Suplicas à la Santa Sede por las confirmaciones de las Concordias: de cuyos Breves, como de Texto Canonico, se valen las Santas Iglesias, para exornar en alguna parte este Memorial.

Los Decretos Reales publicados, para concordar esta gracia, componen el numero de treinta y ocho, corespectivos à otros tantos Quinquenios: y en lo mismo que disponen, suponen la suspension de todos los Breves, y concessiones Apostolicas, à lo menos en quanto à el modo, y practica de la administracion; y à la verdad, tanta repeticion de Soberanos placitos, que tienen vigor de Ley, debe llamar la atencion, sin pretermitir las reflexiones, que nacen del successivo curso de siete Reynados, y seis Reyes concordantes; porque si vna Executoria de los del vuestro Consejo, determinando suspender la execucion de algun Breve, ò gracia Pontificia, por el temor de las novedades, en que pueda peligrar la pùblica quietud, es justamente venerada de todos vuestros Vassallos; con quanta mayor ra-

zon deben tributarse respetos, y rendimientos à las Decisiones, y Decretos suspensivos, dictados por tantos Monarchas?

Preparabanse las Preces, que se ofrecìan à su Santidad, con copia de la Escriptura de Concordia, que se otorgaba por S. M. de vna parte, y por el Estado Eclesiastico de la otra, en que se contenìa la cantidad del servicio, con el repartimiento, y division del contingente, respectivo à cada Diœcesis, insertas varias condiciones, que algunas parecen de estìlo, desde el año de 1573. Era el fin, que su Santidad quedasse bien informado, y expidiesse en especifica forma el Breve de confirmacion: en cuya vista, y de las causas de las invencibles dificultades, que ocurrìan en la execucion del Excusado, se expedìan Bulas confirmatorias de las Concordias, con generales, y particulares derogaciones, y entre estas las del Indulto, y concession del Excusado, por estas palabras: *Necnon omnibus illis, quæ in dicta concessione primæ decimæ hujusmodi expressum est non obstare*: con que quedaba derogada la gracia de la primera Casa Dezmera.

De manera, que puede afirmarse, el que los Breves prorrogatorios de Quinquenio en Quinquenio, padecieron immediatamente à su concession otras tantas derogaciones, siendo en alternada vicissitud igual el numero de las confirmaciones, que los enervan; pues la inclusion de los Breves confirmatorios, es manifiesta exclusion de la literal concession de la primera Casa; à lo menos en quanto à la administracion de sus frutos.

La misma frequencia de aprobar la Silla Apostolica estas Concordias, con la observancia, y transcurso de casi dos Siglos, conduce, para interpretar la voluntad Pontificia, en quanto al manejo del Excusado; porque la cierta ciencia del estìlo, de la practica, y antigua costumbre de concordar, interponiendo los Reyes

sus

ſus eficaces Preces; perſuade, que la gracia del Excuſado no ſe expedìa por el Oraculo Pontificio, con el animo de que ſe executaſſe à la letra, atento à el ſonido de la voz *Caſa Dezmera*; ſino por modo equivalente, que auxiliaſſe à los gaſtos, que nueſtros Reyes continuamente hacen en la guerra contra Infieles; y ſiendo èſte el principal fin, y toda la ſubſtancia de los Breves; ſin inconveniente pudo variarſe el modo de la contribucion; pues aun la eſtrecha diſpoſicion, derivada del Derecho Divino, por el Mandamiento de pagar Diezmos, no procede en quanto al modo, que en fuerza de la coſtumbre puede conſtituìrſe diverſo, y equivalente en otros eſtipendios, ſubrogados para la manutencion de los Miniſtros, quedando los frutos Decimables fuera de la comprehenſion de tan ſagrado precepto.

Eſta interpretacion de la mente Pontificia, no tanto formal, y limitada à los frutos de la primera Caſa, quanto exemplificativa, ò equipolente, ſe perſuade, de que la voluntad de San Pio V. (à cuya conceſsion ſon referentes las de los demàs Succeſſores en la Silla de San Pedro) es expreſſa à favor de la mas ſuave, y menos dificil carga del Eſtado Ecleſiaſtico; pues en el Breve del Excuſado de 21. de Mayo de 1571. ſu Santidad hace eſta literal protexta: *Nos, licèt ab initio Pontificatus noſtri nihil æquè cupiverimus, quàm quaslibet perſonas præſertim Eccleſiaſticas ab omni onerum ſolutione immunes præſervare*: cuyos votos de aliviar el peſo de las contribuciones del Eſtado Ecleſiaſtico, explicaron tambien en varias ocaſiones Sixto V. Innocencio XI. y otros Pontifices; con que aviendoſe inventado las Concordias, para que los Ecleſiaſticos lograſſen alguna reſpiracion, entre las fatigas de las contribuciones, con que ſirven à la Corona; viene à inferirſe vna natural, y nada violenta interpretacion del

ani-

animo de los Summos Pontifices, que gratificando à V. M. con la primera Casa, siempre entendieron, averse de dirigir la execucion, no à sus frutos Decimables, sinò à vn equivalente, y mas soportable servicio.

Porque expuesta en otro concepto la gracia, resultarìa el inconveniente de corregirse su Santidad immediatamente, por la breve interpolacion, y espacio entre la expedicion de las Prorrogaciones, y los Breves confirmatorios de Concordias; y de que à vna gracia de moderacion siguiesse otra gracia de excesso: como que su Santidad invirtiesse el oficio Paternal de concordar discordantes, dexando reincidir à nuestros Monarchas, y Estado Eclesiastico, en el embarazo de identicas dificultades, yà moderadas, y tantas veces eliminadas con interposicion de su authoridad Apostolica.

Y si se elevassen las Concordias à la esphera de contrato oneroso, eslabonando los vinculos, y successivas obligaciones de Quinquenio en Quinquenio (hasta aora no interrumpidas desde la primera gracia) se propondrìan nuevos fundamentos, que sirviendo para la interpretacion de la mente Pontificia, firmarìan graves motivos, que favoreciessen esta representacion. Mas el respeto de las Iglesias, y su Sacra Dignidad, prescindirà siempre de tocar disputas, ni contextar menos decorosos medios, por la distincion, que debe contemplarse entre lo que es carga, y lo que es servicio: cuya diferencia percibe bien la lealtad del Vassallo, y sabe entender la fidelidad, y amor à V. M.

Servicio es, Señor, y no carga el de las Concordias, y servicio remunerado con Regios singulares Decretos, de que haràn justa vanidad las Santas Iglesias, conservando en sus Archivos las memorias de las mas estimables honras: pues en la Congregacion del Escusado del año de 1603. en que se otorgaron Concordias, consta el Real Decreto siguiente: *Acepto este*

ofre-

ofrecimiento del Estado Eclesiastico, con que la paga aya de ser en Oro, ò Plata. Y Vos, Comissario General, le respondereis de mi parte, agradeciendo la voluntad, con que hacen este ofrecimiento, de que me tengo por servido. En la del año de 1618. al Comissario General: *Vos sabeis, que tengo mandado, que por aora se pàgue la mitad en Plata, y asi lo direis de mi parte à la Congregacion, y que me tendrè por servido, y que asi se otorguen las Concordias.* En la Congregacion de 1639. se lee este Decreto Real: *He visto lo que me escribìs tocante à la Concordia, que el Estado Eclesiastico ha resuelto, y estoy de ello muy agradecido, y Vos de mi parte lo podeis agradecer.* En la del Excusado del año de 1650. dice S. M. *Estàn bien las Concordias, y vuelven firmadas, y podeis decir en mi nombre à la Congregacion, que quédo muy satitfecho, de lo bien que han obrado, y con memoria de ello, para favorecerlos, y hacerlos merced en lo que se les ofreciesse.*

En la Congregacion del año de 1675. la Reyna Gobernadora se explicò en esta forma: *El zelo del Real Servicio, con que han procedido los Capitulares de las Santas Iglesias en el otorgamiento de las Concordias del Excusado, y Subsidio, merece el aprécio, que he hecho de él: y asi se lo significarèis de mi parte, assegurandoles, que la experimentaràn muy conforme à la fineza, con que han obrado.* Y à este tenor podìan añadirse Copias de las mas estimables expresiones de las Reales dignaciones, que en todos tiempos han significado los esmeros de su benevolencia, y favores à las Congregaciones, y Cathedrales, en cuyos Fastos pueden registrarse.

A esta classe de Reales dignaciones, adscribiendo las Iglesias Suplicantes el Real Decreto de 15. de Junio de 1751. expedido por vuestro glorioso Hermano el

Se-

Señor Don Fernando Sexto, por el que contextando S. M. los gravissimos perjuicios, que ocasionaria al Estado Eclesiastico la administracion del Excusado de cuenta de su Real Hacienda, que avia mandado establecer, lo revocò en esta forma.

Decreto. *El Clero de mis Reynos, recomendado de mi amado Hermano el Infante Cardenal, Arzobispo de Sevilla, y de Toledo, me ha representado, que conoce el derecho, que me compete, para exigir el Excusado, en la forma, que por Breves Apostolicos me està concedido; pero que se están experimentando en la administracion de este efecto gravissimos inconvenientes; porque es preciso, que su execucion rigorosamente entendida componga quasi la mitad de los Diezmos, con las Tercias, ò Novenos, que por otra parte me corresponden, en que padecerìa la Congrua necessaria de los Curas, el Culto de los Templos, y la decencia del Estado, que solo pueden sobstenerse con estos Sufragios, suplicandome, que por una prueba de mi Real Clemencia, sea servido mandar, que cesse la administracion establecida, y que se restablezca à la forma antecedente por via de Concordia, la que de acuerdo con mis Ministros aceptarà el Clero, y quedarà prompto à quanto sea de mi Real agrado, y servicio: y aviendo venido en ello, mándo, que por aora se levante, y cesse la administracion de este efecto, y que se tràte de Concordia, concurriendo los Diputados del Clero con los Ministros, que he de nombrar, para que bien informados de las Partes, de que consta este Derecho, confieran, y me representen lo que con atencion à todas sus obligaciones les parezca, y yo resuelva, lo que sea de mi Real Servicio. Tendrèislo entendido, para comunicar las Ordenes correspondientes á su cumplimiento. Señalado de la Real Mano de S. M. en Aranjuez, à 15. de Junio de 1751 = Al Marquès de la Ensenada.* &c. Siendo digno de la

ma-